

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 438/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El dos de julio de dos mil veinticuatro, con el número de folio 311217124000165, en la que se requirió:

“A quien corresponda, bajo el artículo 8vo Constitucional solicito ahora mediante este medio la solicitud de entrega de mis COPIAS SIMPLES en formato PDF de mi expediente XXXXXX radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán ya que desde el 27 de ABRIL de 2024 que solicité en tiempo y forma dichas copias simples ante esta unidad y que hasta la fecha de hoy 02 de JULIO de 2024 y que ya han transcurrido poco más de dos meses no he tenido acceso a dichas COPIAS SIMPLES de mi EXPEDIENTE COMPLETO que requería en su momento...”

- **Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró a su estudio.

Conducta: La parte recurrente el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO por parte de la responsable; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de agosto del año en curso, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, el Pleno de este Instituto, a continuación, realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala:

“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

...

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

...

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

...

VII. No se de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

...

Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes podrán:

I. Sobreseer...

...

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

...

II. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia

en los términos de la presente Ley;

...”

De conformidad con la normativa en cita, se desprende que el recurso de revisión podrá ser **sobreseído** cuando admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en específico, el comprendido en la fracción IV del numeral 105 de la Ley General de la Materia que señala: **“el acto que se recurre...”**.

Así, en el caso que nos ocupa, considerando que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, fue presentada el día **dos de julio de dos mil veinticuatro**, y tomando en cuenta que de conformidad al artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que dispone que el plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, se advierte la **inexistencia del acto recurrido**.

Ello, toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000165, partiendo de la fecha de recepción de la misma, esto es: **dos de julio de dos mil veinticuatro**, comenzó a computarse a partir del **día tres de julio del presente año** y fenecía el **treinta y uno del citado mes y año**, descontándose los días **seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho** de julio del año en curso, por haber recaído en sábados y domingos, y el diverso **cinco** del propio mes y año, por ser inhábil para la autoridad responsable, como quedó establecido en el Decreto 786/2024, por el que se emite la Declaratoria de emergencia en los ciento seis Municipios del Estado de Yucatán con motivo del alto riesgo generado por el huracán Beryl; y se suspenden actividades gubernamentales y escolares y plazos; como medidas temporales de prevención de riesgos ante el paso del huracán Beryl por el estado de Yucatán y sus posibles afectaciones, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con número de ejemplar número 35,431, de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro

Hecho que no aconteció en el presente asunto, toda vez que la parte recurrente en fecha dieciocho de julio del año que transcurre interpuso el recurso de revisión vía correo electrónico, manifestando lo siguiente:

“...PRESENTO MEDIANTE ESTE CORREO MI RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO DE PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL NO HABERME BRINDADO LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍA RESPECTO A DOS SOLICITUDES QUE REALICÉ EN TIEMPO Y FORMA EL DÍA 02 DE JULIO DE 2024 PARA DARME LO QUE SON MIS COPIAS SIMPLES DE DOS EXPEDIENTES RADICADOS EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SSP...Y QUE HASTA LA FECHA DE HOY 18 DE JULIO DE 2024 NO HE TENIDO RESPUESTA. ESTO IMPIDE MI ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PLAZOS PARA ENTREGA DE SOLICITUD EN EL INAI VENCÍA EL DÍA 17 DE

JULIO DE 2024. ES PRECISAMENTE QUE ESTOY SOLICITANDO MI RECURSO DE REVISIÓN PARA EXIGIR QUE EL SUJETO OBLIGADO (LA SSP YUCATÁN) ME DE UNA RESPUESTA Y EL ENVÍO DE DICHA INFORMACIÓN...”

Es decir, a la fecha de interposición del recurso de revisión en ejercicio de derechos ARCOP (dieciocho de julio de dos mil veinticuatro), todavía no habían transcurrido los veinte días con los que contaba la autoridad responsable para dar contestación a la solicitud con número de folio 311217124000165, ya que el día veinte recaía en la fecha treinta y uno de julio del año en curso, ya que al día de presentación del medio de impugnación que nos compete, la Secretaría de Seguridad Pública apenas estaba en el día once de los veinte que de conformidad a la Ley General de la Materia le correspondía para dar respuesta a la solicitud de mérito.

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, por la **evidente inexistencia del acto recurrido**, a saber; la Falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000165.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SENTIDO: se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción II del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 111, fracción I, en relación con la fracción IV del precepto legal 105 y la diversa VII del ordinal 104, de la propia normatividad, y fracción III del numeral 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I, en vinculación con la fracción IV del artículo 98 y la diversa VII del precepto legal 97 de la citada Ley.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable.

SESIÓN: 14/NOVIEMBRE/2024
JAPC/HNM